

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: DELITOS PELIGRO CONCRETO Y DE PELIGRO ABSTRACTO

**RESUMEN:** El presente trabajo aborda el tema de los delitos de peligro concreto y abstracto desde le punto de vista, doctrinario y jurisprudencial incluyendo: delitos de peligro concreto y abstracto, delitos abstractos necesaria demostración de dolo, presunción de lesión del bien, delito de peligro abstracto hechos ilícitos referidos a drogas, distinción entre delitos de peligro abstracto y concreto, concepto de delito de peligro concreto, entre otros.

### Índice de contenido

1.DOCRINA.....	2
DELITOS DE PELIGRO CONCRETO Y ABSTRACTO.....	2
2.JURISPRUDENCIA.....	3
DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO.....	3
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO NECESARIA DEMOSTRACIÓN DEL DOLO .	3
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO PRESUNCIÓN DE LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO .....	5
CORRUPCIÓN DE MENOR O INCAPAZ DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO . .	5
SUMINISTRO DE DROGAS A CONSUMIDORES DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO .....	7
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO AGRESIÓN CON ARMA CONFIGURACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA .....	7
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO INNECESARIO DEMOSTRAR EXISTENCIA DE DAÑO POTENCIAL.....	8
TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO QUE NO ADMITE LA TENTATIVA .....	10
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO HECHOS ILÍCITOS REFERIDOS A DROGAS .....	17
INTRODUCCIÓN DE DROGA EN CENTRO PENITENCIARIO Y TUTELA ANTICIPADA DEL BIEN JURÍDICO EXCLUYE LA TENTATIVA .....	25
DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO DISTINCIÓN CON DELITO DE PELIGRO CONCRETO .....	26
DELITOS DE PELIGRO CONCRETO.....	31
DELITO DE PELIGRO CONCRETO CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO .....	31
DELITO DE PELIGRO CONCRETO ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS QUE	

INTEGRAN EL TIPO PENAL DE INCENDIO .....	38
DELITO DE PELIGRO CONCRETO QUE NO REQUIERE LA PRODUCCIÓN REAL Y EFECTIVA DE UN PERJUICIO Y ALCANCES SOBRE LA NATURALEZA DEL MISMO.....	44

## **1 DOCTRINA**

### **DELITOS DE PELIGRO CONCRETO Y ABSTRACTO**

[PAVÓN VASCANCOLES F. y VARGAS LÓPEZ G.]<sup>1</sup>

Doctrinalmente se han distinguido los delitos de daño de los delitos de peligro, pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión de interés, en los segundos el legislador ha tomado sólo en cuenta, para estructurar el tipo, la probabilidad de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el agente.

Ahora bien, determinar la naturaleza del delito, según el sentido de la tutela penal, ha de llevar al examen de la descripción de la conducta hecha por el tipo legal, de manera que se tendrá como delito de daño aquel en que la exigencia típica haga necesaria la destrucción o disminución del bien jurídico o del interés del titular, en tanto se calificará de delito de peligro el en que la descripción típica simplemente considere, a efectos de su constitución, la amenaza de destrucción o disminución del bien jurídico.

Los delitos de peligro se clasifican en: delitos de peligro concreto o efectivo y delitos de peligro presunto o abstracto. "En los primeros –dice JIMÉNEZ HUERTA–, la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado; en los segundos, el peligro se considera presuntivamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia.

## **2 JURISPRUDENCIA**

### **DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO**

#### **DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO NECESARIA DEMOSTRACIÓN DEL DOLO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>2</sup>

"I.- [...]. Es cierto que esta Sala ha expresado que el delito de almacenamiento de marihuana con fines de tráfico es un delito de peligro abstracto, en el cual el legislador valora la conducta sancionada y la estima lesiva para el bien jurídico tutelado, pero no es cierto que tal afirmación justifique eximir la necesaria comprobación del dolo en cada caso concreto. Cuando se afirma que un delito es de peligro lo que se quiere indicar es que para la configuración del tipo penal basta con que el bien jurídico se ponga en peligro, y en eso consiste el resultado lesivo, sin que sea necesario que dicho bien sea lesionado en forma efectiva a diferencia de los delitos de daño. Y cuando se indica que el delito es de peligro abstracto, para diferenciarlo de los de peligro concreto, lo que se quiere indicar es que en la causa específica no es necesario ofrecer una prueba directa y concreta para demostrar que la realización de la conducta efectivamente puso en riesgo el bien jurídico tutelado, porque en estos ilícitos el legislador ha realizado una valoración político-jurídica y ha establecido en forma anticipada que la realización de ese tipo de conductas en efecto pone en peligro el bien jurídico, sin necesidad de estarlo demostrando en cada uno de los procesos. Tal es el caso, por ejemplo de algunas infracciones a la Ley del Banco Central, cuando se realizan transacciones en divisas extranjeras en perjuicio de la estabilidad monetaria. En contraste, en los delitos de peligro concreto es indispensable acreditar en cada asunto específico la afectación (peligro) al bien jurídico como sucede por ejemplo en algunas infracciones contra el ambiente, cuando debe acreditarse la puesta en peligro para las especies protegidas. Desde luego, lo anterior no significa que frente a los delitos de peligro abstracto deba dejarse de demostrar la realización de la conducta, ni la culpabilidad del sujeto activo al cometer el hecho. La verdad es que sólo se exime de la demostración efectiva de la existencia del peligro para el bien jurídico. Así, en los delitos de drogas solo se exime de la necesidad de demostrar en cada caso que la venta ilícita de drogas estupefacientes y psicotrópicos, o el almacenamiento con esos mismos fines, constituye un peligro objetivo para la "salud pública", pero para estimar configurado el ilícito es absolutamente indispensable acreditar en cada caso la existencia del hecho y todas sus circunstancias, así como también la participación del sujeto activo y el grado de culpabilidad, pues sin esos requisitos no podríamos decretar sentencia condenatoria ni afirmar que existe delito. Con lo anterior no se está realizando alguna presunción inconstitucional, ni tampoco que se sancionan las ideas. En realidad en los delitos de peligro abstracto es el legislador quien valora la conducta al aprobar la

norma y al escogerla como constitutiva de delito, con base en sus potestades constitucionales como rector de la política criminal, y al señalar que ese tipo de conducta afecta el bien jurídico tutelado por tratarse de un peligro real y evidente. En otros términos, también en este tipo de ilícitos existe un resultado lesivo para el bien jurídico que consiste en la puesta en peligro, sólo que ese resultado es tan evidente que el legislador valoró en forma anticipada el hecho para estimar esa conducta peligrosa. El dolo siempre requiere de demostración concreta, así como debe establecerse las circunstancias para apreciar la culpabilidad. En un delito como el que se le atribuye al encartado debe demostrarse, entre otras cosas, que se realizó el hecho típico (en este caso que se almacenó droga con fines de tráfico), y que una determinada persona lo hizo con conocimiento y voluntad, es decir que en forma voluntaria decidió almacenar droga con fines de tráfico, a sabiendas de lo que estaba haciendo. Por lo expuesto es que la Sala considera que no existe ningún vicio de constitucionalidad con afirmar que el delito es de peligro abstracto."

**DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO PRESUNCIÓN DE LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>3</sup>

"II.-[...] En primer lugar, resulta improcedente hablar de la magnitud de la lesión al bien jurídico en un delito de peligro abstracto: ¿En qué proporción se afectó la Salud Pública debido al comportamiento de José Carlos Quesada Boschini? No está demostrado el daño a dicho bien jurídico, ni tiene por qué estarlo, pues en los delitos de peligro abstracto, cuya constitucionalidad ha sido seriamente cuestionada por la doctrina pero avalada en la mayoría de los casos por la jurisprudencia, la lesión al bien jurídico se presume, y se trata de una presunción iuris et de iure ."

**CORRUPCIÓN DE MENOR O INCAPAZ DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>4</sup>

"La circunstancia de que se tratara de un solo acto no excluye el delito de corrupción sexual. Ya esta Sala ha afirmado que ese delito "... no implica una pluralidad de actos, sino que la utilización del plural en el numeral 167 ibídem, cuando alude a "actos sexuales", se refiere a que ellos pueden ser de tres tipos diferentes, perversos, prematuros o excesivos y no como incorrectamente lo pretende interpretar quien recurre. Tampoco

resulta pertinente estimar, que si la alteración en el instinto sexual no se aprecia, el delito no se configuró, ya que lo que basta es la promoción de la corrupción, de manera que el acto corruptor pueda corromper efectivamente o no, pero sí que tenga la aptitud de modificar la conducta sexual del ofendido, pues "Lo punible, no es lograr la corrupción... de la víctima, ya que no nos hayamos en presencia de un delito de resultado material, sino que se considera el peligro, es decir que la conducta del autor pueda corromper... al sujeto pasivo, teniendo sus actos tal entidad, tratándose en consecuencia de un delito formal", de tal manera que "No se requiere para la configuración del delito ni la reiteración de los actos ni la habitualidad en el autor, ni menos aún,..., que se produzca efectivamente la corrupción". (Levene, Ricardo. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires, Editor Víctor P. de Zavalía, 1978; páginas 205 y 206)...". (Sala Tercera, Resolución N° 88-F-92 de 9:20 hrs. del 20 de marzo de 1992). Debe reiterarse ahora, conforme ya se había expuesto en la citada resolución, que el hecho sancionable en este delito consiste en promover la corrupción de menores mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos. Esa promoción puede producirse por un acto único o por una reiteración de actos, bastando para ello la probabilidad de que el acto corrompa sexualmente al menor, pues se trata de una acción idónea para lograr ese propósito independientemente de que lo consiga. De lo anterior se evidencia que el delito es de peligro abstracto, en donde se sanciona la peligrosidad del sujeto activo frente a la falta de experiencia y desarrollo sexual de la víctima."

#### **SUMINISTRO DE DROGAS A CONSUMIDORES DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"IV.- Debe indicarse también que el haber reconocido esta Sala que nuestro Derecho Penal es de hechos y no de autor, a pesar de todas las excepciones contempladas en nuestro Código Penal al tomar en consideración la peligrosidad, no significa que deba concluirse que en nuestro sistema no existen los delitos de peligro abstracto, como resulta ser el delito de comentario [suministro ilícito de drogas]. En efecto, es cierto que todos los delitos requieren de una consecuencia lesiva para el bien jurídico, sin excepción, y que la consecuencia en algunos tipos penales consiste en un efectivo daño al bien jurídico, mientras que en otros -como ocurre en el caso de autos- solo consiste en poner en peligro ese bien jurídico tutelado. Lo anterior en realidad no releva exigir, en todos los casos, una consecuencia lesiva para el bien jurídico tutelado, incluso en los delitos de peligro abstracto, solo que en

estos últimos la consecuencia lesiva no requiere de una específica demostración en el caso concreto, porque el legislador valoró la conducta y estimó que ella lesiona el bien protegido, aunque desde luego admite prueba en contrario."

**DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO AGRESIÓN CON ARMA CONFIGURACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL.]<sup>6</sup>

"Ahora bien, lo primero que se observa es que efectivamente lleva razón el señor defensor al alegar que, en cuanto al uso de la botella, los hechos deben ser calificados como una tentativa de Agresión con Arma. Si el imputado alzó dicho objeto para pegarle a B.R.A. y no pudo consumar la acción porque en ese momento P.T. se le lanzó al cuerpo y lo hizo caer, entonces estamos ante el inicio de la ejecución del delito por actos directamente encaminados a su consumación, la cual no se produjo por causas independientes de la voluntad del agente. El fallo es claro en cuanto a que el imputado "trató de agredir" al Guardia Civil y que un compañero de éste lo impidió. Podría cuestionarse la posibilidad de que la Agresión con Arma admita tentativa, particularmente por tratarse de un delito de peligro abstracto, ya que un sector de la doctrina considera que ello equivaldría a sancionar "un peligro de peligro". Sin embargo, esta es una afirmación de carácter teórico, más propia de la política criminal que de la dogmática jurídica, pues lo cierto es que -por lo menos en nuestro ordenamiento- no tiene apoyo legal. Además, está basada en razonamientos estrictamente lógicos, que no toman en cuenta la necesidad de complementar la interpretación del Derecho por medio de criterios ético-jurídicos, derivados del contenido de las normas vigentes, los cuales demuestran la necesidad de sancionar este tipo de acciones. Por otra parte, ya este Tribunal se ha pronunciado sobre una cuestión similar a la que aquí nos ocupa, admitiendo la tentativa en la figura de Agresión Calificada, prevista en el artículo 141 del Código Penal, que también es un delito de peligro (ver voto 761-F-96, de las 14:40 horas del 22 de noviembre de 1996). Por ello, lo procedente en este asunto es casar parcialmente la sentencia de mérito y declarar que la Agresión con Arma cometida por el encartado S.O. en perjuicio de B.R.A. quedó en estado de Tentativa, rebajándose la pena impuesta por ese ilícito al tanto de dos meses de prisión, que es el mínimo establecido por el artículo 140 del Código Penal."

**DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO INNECESARIO DEMOSTRAR EXISTENCIA DE DAÑO POTENCIAL**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>7</sup>

"XXIII.- Se alega, en el segundo motivo de casación por el fondo, inobservancia del artículo 24 del Código Penal, aplicación errónea de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal y 17 de la Ley 7233. Sostiene como agravio el recurrente que el transporte es un acto directamente encaminado a la consumación del delito, la que ocurriría una vez que el dinero llegase a Colombia y fuera invertido de alguna de las formas en que la ley lo determina, la que no llega a alcanzarse porque la Policía de Control de Drogas y la Policía Judicial lograron entorpecer el plan. Sostiene, entonces, que habría tentativa y por ello debió imponerse una pena no mayor a los tres años de prisión, con el consecuente beneficio de ejecución condicional, tomando en cuenta que son primarios, "... por lo lejano del peligro presente en relación con el bien jurídico tutelado, por la colaboración prestada por los coimputados al momento de su detención y al brindar información a las autoridades (la que las llevó a la detención de los partícipes del hecho)." (Sic, folio 679). La Sala no comparte este criterio. Como bien lo apunta la sentencia impugnada, nos hallamos en presencia de un delito de peligro abstracto. Sobre este extremo, la Sala, en Voto 683-F, de las nueve horas con cinco minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expresó: "... es cierto que todos los delitos requieren de una consecuencia lesiva para el bien jurídico, sin excepción, y que la consecuencia en algunos tipos penales consiste en un efectivo daño al bien jurídico, mientras que en otros -como ocurre en el caso de autos- sólo consiste en poner en peligro ese bien jurídico tutelado. Lo anterior en realidad no releva exigir, en todos los casos, una consecuencia lesiva para el bien jurídico tutelado, incluso en los delitos de peligro abstracto, sólo que en estos últimos la consecuencia lesiva no requiere de una específica demostración en el caso concreto, porque el legislador valoró la conducta y estimó que ella lesiona el bien protegido, aunque desde luego admite prueba en contrario." Los delitos de peligro abstracto, han sido catalogados por cierto sector de la doctrina como "delitos de pura actividad" (así: Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Temis-Ilanud, 1984, p. 101), en los que el legislador, entonces, ha previsto la simple acción, valorándola negativamente por considerar que, por sí sola, causa peligro al bien jurídico tutelado, sin que sea necesario demostrar la existencia de ese daño potencial. Es esa la situación que se presenta con el artículo 17 de la Ley 7233, pues, como se ha venido señalando en el acápite anterior, la norma establece la consumación anticipada

del delito con la sola intervención en el negocio dirigido a obtener la legitimación de los bienes producto del narcotráfico; como tal, la conducta no es fragmentable y, en consecuencia, no admite la tentativa. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el recurso."

**TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO QUE NO ADMITE LA TENTATIVA**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>8</sup>

" V. En el único motivo por el fondo contra la sentencia condenatoria dictada en el caso del imputado José Joaquín Gallardo Rodríguez, los recurrentes estiman que se aplicó indebidamente el artículo 71 de la Ley 7786, o "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas". Al respecto señalan que, si bien el tribunal estimó que en la especie se presentó una de las agravantes contempladas en dicha disposición, descartó de manera incorrecta que la actividad que el grupo realizaba lo era también a nivel internacional, no obstante que así lo tuvo por acreditado en la relación de hechos. Refieren que los juzgadores admiten que, una vez que se logró obtener la droga, el encartado John Jairo García Urrea hizo los contactos necesarios para enviarla a Canadá, lo que en efecto se demostró, pues el 13 de marzo de 1999 se concreta la detención en el Aeropuerto Juan Santamaría de los canadienses José Baissannealt y Raynald Renaud, quienes actuaban como " burros " o personas a las que se les encomienda únicamente el transporte de la droga, cuando pretendían salir del país con un total de 3865 gramos de cocaína. Sin embargo, cuando se procede a calificar los hechos, se afirma de manera equivocada que lo procedente en este caso, al estarse ante un delito de peligro abstracto y, siendo que el mismo quedó en estado de tentativa, dado que la droga no se pudo sacar del país, era agravar el hecho tan sólo por haber sido cometido a través de un grupo organizado y no por realizarse también a nivel internacional (así fls. 3931 y 3932). Para los recurrentes: " En estos presupuestos, o se comete el delito en su forma simple, agravada o no hay delito. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el Tribunal ha tenido por acreditado que la organización criminal, con una clara distribución de funciones, realizó actos encaminados al trasiego de casi cuatro kilogramos de clorhidrato de cocaína hacia Canadá, en otras palabras, la intención última de sus miembros fue el tráfico internacional de drogas, contemplado en el inciso h) del artículo 71 de cita; siguiendo la posición de la Sala Tercera en asuntos similares

(voto 2002-00098, de las diez horas veinte minutos del ocho de febrero del dos mil dos), esa circunstancia agravante no se puede considerar en grado de tentativa, por los motivos antes anotados, de ahí que el Tribunal debió no solo contemplar el agravante por organización, sino también por tráfico internacional de drogas " (ver fls. 3932 y 3933). El reparo debe acogerse parcialmente . En efecto, como lo reclaman los representantes del Ministerio Público, en el fallo se aprecia una incorrecta aplicación de la normativa de fondo, pues los juzgadores, a pesar que acreditaron que el imputado José Joaquín Gallardo Rodríguez, junto a otras personas que ya fueron condenadas por estos mismos hechos, a saber John Jairo García Urrea y Phillip Anselmo, formaban un grupo organizado que se dedicaba al tráfico internacional de drogas, al momento de calificar la conducta por él realizada, se limitan a señalar que se adecua tan sólo al inciso f) del artículo 71 de la Ley de Sustancias Estupefacciones y Actividades Conexas, Ley No. 7786. Para la Sala, al igual que lo exponen los recurrentes, no existe duda que el actuar de Gallardo Rodríguez se ajusta no sólo a lo previsto en el artículo e inciso referidos, sino también en el inciso h) de ese numeral, pues se demostró que los psicotrópicos que se entregaron en el "Hotel El Cocal" en Jacó, correspondiente a un total de 3856 gramos de cocaína, iban a salir del país. Lo anterior, no sólo por cuanto dicho estupefaciente se decomisó minutos antes de que los canadienses José Baissannealt y Raynald Renaud procedieran a abordar el avión que los llevaría de regreso a su país, sino por cuanto además, conforme lo determinaron los diferentes elementos probatorios, en especial las llamadas telefónicas que realizó García Urrea, quedó claro que el destino final de dicha droga lo era Canadá . No puede olvidarse que el legislador al prever como ilícito la conducta prevista en el inciso h) del artículo 71 de la normativa de cita, lo que pretendió fue evitar que se produjera un trasiego indiscriminado de psicotrópicos a nivel internacional, con el consecuente daño a la salud pública. Bajo esta tesitura, basta entonces que, en efecto, se determine que los estupefacientes van a ser enviados a otro país para que el delito se configure, pues tratándose de un ilícito de peligro abstracto, como lo son la mayoría de las infracciones que se tipifican en esta materia, el sólo hecho de que la conducta investigada se ajuste a lo indicado en la norma, obliga a que se deba juzgar e imponer la sanción respectiva. De admitirse la tesis del tribunal de juicio, se estima que en la mayoría de los casos sería prácticamente imposible acreditar la existencia de esta clase de delincuencia, al menos en su forma agravada, ya que se requeriría, por ejemplo, que la persona acusada se encuentre ya dispuesta a salir del país con la droga (v.gr. cruzando la frontera, subiéndose al avión, tomando un barco, etc); o bien que ingrese con ésta al territorio nacional,

debiendo detenerse de inmediato en estos supuestos, ya que luego se presentarían algunas dificultades para poder determinar en dónde la adquirió. Consecuentemente, en estos casos, y distinto a lo resuelto por los juzgadores, es suficiente que se logre acreditar con certeza, de acuerdo con la prueba recibida, que los psicotrópicos o estupefacientes que se decomisan van a salir del país. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto, la conducta realizada por el endilgado Gallardo Rodríguez al entregar la droga para que se sacara del país hacia Canadá y su posterior decomiso en el aeropuerto, permite señalar que se estaba ya ante el delito por el que se acusó, sin que fuese necesario que los hechos logran alcanzar el plan que se había trazado. Éste ha sido el criterio que la Sala ha mantenido sobre este extremo, pues si bien, al igual que el tribunal, se considera que la infracción a la Ley de Psicotrópicos es un delito de peligro abstracto y, como tal, no admite la tentativa, ello no significa que en todos los casos, de evitarse la materialización de los supuestos por los que se agrava la conducta, el hecho se tiene que calificar únicamente en su forma simple. Desde el momento que se demuestra que la acción prevista por el legislador se estaba realizando, aun cuando no se alcanzara el resultado final que idearon sus autores, se estima que la infracción se encuentra configurada, y así debe calificarse y pensarse. Sobre el tema, se ha dicho lo siguiente: " En primer término, considera esta Sala que es prudente advertir que el presente asunto se resuelve con base en el texto de la Ley 7786, sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, tal cual estaba redactado antes de que sufriese una "reforma integral" por la Ley 8204 del 26 de diciembre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 del 11 de enero del 2002. Ahora bien, respecto de los alegatos del impugnante debe indicarse que la mayoría de los delitos contemplados en la Ley 7786 -entre ellos los previstos en sus artículos 61 y 71- son de peligro abstracto, es decir, no requieren de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tengan por configurados. En dichos supuestos, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas para que el ilícito surja a la vida jurídica. En ese sentido, es impensable que en hechos punibles de este tipo sea posible su configuración en grado de Tentativa, porque al ser ésta una tutela anticipada del bien jurídico, entonces habría que aceptar que en los delitos de peligro abstracto cabría responsabilidad penal por toda actividad previa encaminada a la realización de los mismos. Esto último equivaldría a sancionar prácticamente cualquier conducta por el peligro de que con ella se cause un peligro a la Salud Pública, lo cual contraviene el artículo 39 de la Constitución Política que contempla el principio de legalidad penal. Así las

cosas, no es posible aplicar la figura de la Tentativa a los así llamados delitos de peligro abstracto; en estos casos se comete el ilícito en su forma simple o en su modalidad agravada, o bien no hay delito. Sobre el tema, véase in totum el fallo de esta Sala N° 10-99 de las 14:45 horas del 7 de enero de 1999. En cuanto a la sentencia del Tribunal de Casación Penal a la que alude el demandante, debe advertirse que ya este Despacho ha externado por qué no comparte la tesis de ese cuerpo jurisdiccional y más bien ha reiterado la posición aquí expuesta (véase en particular la resolución de esta Sala N° 2001-00534 de las 14:15 horas del 6 de junio del 2001, específicamente en su Considerando VIII que es donde se trata ese tema). No hace falta aquí reproducir lo que se ha dicho sobre ese problema, pues ya se indicó que no es aplicable la Tentativa al delito de Introducción de Droga a un Centro Penitenciario por ser éste de peligro abstracto, de modo que basta la realización del verbo típico para tener por configurado el ilícito. En el caso bajo examen, se tiene por demostrado que B. R. A. G. fue detenida cuando llegó al punto donde se encontraba la oficial de seguridad N. G. Á. (ver el segundo Hecho Probado en el folio 55). Esta agente, habiendo sido advertida de que la justiciable llevaba droga consigo, contactó al Organismo de Investigación Judicial. La policía judicial P. Z. V. explicó a A. G. que buscaba droga y que si la portaba se sirviera entregarla, a lo que accedió la endilgada y se sacó de la vagina un tapón de papel higiénico rosado y luego extrajo de esa misma parte de su cuerpo una pequeña bolsa plástica que luego se comprobó contenía 14,17 gramos de picadura de marihuana

(tercer acontecimiento acreditado; ver folio 55). Lo importante es destacar que B. R. A. G. ya había pasado el portón de entrada a las instalaciones penitenciarias, también había superado el mostrador donde se revisan los alimentos y su detención se produjo en el recinto donde se practican las requisas (ver folio 58). En ese sentido, ella ya se encontraba dentro del centro de atención institucional. Si se lee el artículo 71 inciso b) de la Ley 7786 tal cual rigió hasta el 10 de enero del año en curso, se podrá apreciar que el legislador dispuso aplicar la agravante por la simple introducción de la droga al establecimiento penitenciario; nótese que no se indicó nunca en ese numeral que debía haberse superado todos los controles del centro para entender que se había ingresado al mismo, por lo que carece de sustento el argumento del Lic. S. B. en cuanto a este extremo. Así las cosas, por estar la sentenciada dentro de las instalaciones del penal y habiéndose constatado que llevaba la marihuana para un recluso (ella así lo manifestó en su indagatoria -folio 56- y además resulta evidente la finalidad que tenía la sustancia por la forma en que la escondía), el delito no puede tenerse más que como consumado, pues ya se había realizado la conducta típica descrita en la ley y de

esa forma se había puesto en peligro el bien jurídico tutelado. En esa tesitura, no tenía más opción el cuerpo juzgador que resolver como lo hizo, sea aplicando el artículo 71 inciso b) de la Ley 7786, relacionado con el 61 del mismo cuerpo normativo, y declarar a la hoy privada de libertad autora del ilícito por el que la sancionó. Distinto habría sido el caso (situación que no sucede en el asunto bajo examen) si a ella se le hubiese encontrado la droga fuera de los límites del establecimiento carcelario, ya que en esas circunstancias la agravante no se configuraría, por lo que sólo sería posible eventualmente aplicar el tipo base (respecto de esto último, véase la sentencia de esta Sala N° 2001-00534 ya citada) " ( Sala Tercera de la Corte, Sentencia No. 98 de las 10:20 horas del 8 de febrero del año 2002, ver también de esta Sala la resolución No. 127 de las 10:25 horas del 18 de febrero del año 2002). En razón de lo anterior, y conforme lo prevén los artículos 61 y 71 incisos f) y h) de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, Ley No. 7786 (publicada en el Alcance No. 15 de La Gaceta No. 93 del 15 de mayo de 1998), se estima que en la especie nos encontramos no sólo, según lo señaló el órgano sentenciador, ante un grupo de personas que se organizaron para traficar cocaína, sino que dicha actividad la cometían a nivel internacional . Como se dijo, el hecho de que la droga no haya salido del país, en tanto su decomiso se produjo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, no excluye que la existencia de este clase de delito, toda vez que, conforme a los elementos de juicio que fueron ponderados en debate y de acuerdo con el cuadro fáctico establecido en el fallo, no existe la menor duda de que el estupefaciente que se decomisó iba para Canadá, pues así se logró acreditar a partir de las diferentes llamadas que García Urrea recibió o realizó, de los viajes que se hicieron a Jacó para contactar con los canadienses Baissannealt y Renaud, y de la incautación de la droga que ocurrió cuanto estos últimos pretendían tomar el avión de regreso a su país de origen.[...] Por lo dicho, se declara con lugar parcialmente el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público en este extremo, motivo por el que se casa la sentencia impugnada tan sólo en cuanto a la calificación jurídica que el Tribunal otorgó a los hechos. Asimismo, dado que el aspecto que se cuestiona no requiere de un nuevo juicio para que se acredite, en el tanto se acreditó con certeza en el fallo que el hecho se estaba cometiendo a nivel internacional, y siendo que además el tribunal impuso la pena de acuerdo con la figura agravada contemplada en el artículo 71 de cita, se estima innecesario el reenvío de la causa para que se sustancie de nuevo este punto del pronunciamiento. Por tanto, conforme a la normativa aplicable al caso, y por economía procesal, se recalifican los hechos que se tuvieron por

demostrados en sentencia en cuanto al justiciable José Joaquín Gallardo Rodríguez, y se le tiene como autor responsable de formar parte de una organización dedicada al tráfico internacional de cocaína. En este mismo orden de ideas, tomando en cuenta su participación en los hechos, la conducta anterior y posterior a éstos, las condiciones personales presentadas, el eventual daño causado, y las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el ilícito (ver fls. 3891 a 3893), los suscritos Magistrados consideran que la pena que le fue impuesta por el tribunal a quo, distinto a lo pretendido por los recurrentes, resulta ser proporcional a su responsabilidad en los hechos, y en tal razón, por unanimidad, se concluye que lo procedente es mantener el monto de la misma en el tanto de ocho años de prisión; pena que deberá descontar, previo abono de la preventiva sufrida, en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos penitenciarios. En lo demás, el fallo permanece incólume."

**DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO HECHOS ILÍCITOS REFERIDOS A DROGAS**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>9</sup>

" En su primer agravio, el representante del Ministerio Público objeta el fallo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos imputados a la señora Marielos Leitón Vargas, por incurrirse en una errónea aplicación de las normas sustantivas [...]. El defecto se hace consistir en que, en criterio del acusador, en este caso estamos no ante un delito en grado de tentativa sino ante una figura consumada, pues la encartada transportó droga hasta las afueras del Centro Penal La Reforma, con el ánimo de introducirla en éste a fin de que fuese distribuida. Tal comportamiento, por sí solo, se adecua a la figura prevista por los artículos 61 y 71 inciso b) de la Ley de fondo citada. El planteamiento es parcialmente de recibo conforme se expondrá. Es cierto, como bien lo expone el recurrente, que la mayoría de los tipos penales previstos en la legislación sobre drogas son de peligro abstracto, en los cuales no se requiere de una afectación real y afectiva al bien jurídico tutelado, por lo que prácticamente resulta impensable la existencia de una tentativa (cfr. voto de esta Sala N° 6832-F-91, de las 9:55 horas del 13 de diciembre de 1991). Sin embargo la anterior premisa corresponde aplicarla fundamentalmente a los tipos básicos establecidos en la normativa ya citada, puesto que en los procesos seguidos por esos tipos penales no se requiere la demostración concreta de que el bien jurídico tutelado (la salud pública) se haya puesto en peligro con el trasiego de droga, porque el legislador ha efectuado ya una valoración de esa conducta y la ha estimado peligrosa para el bien protegido, sin que deba verificarse como condición previa a la declaratoria de

culpabilidad. A lo anterior debe sumarse la diversidad de verbos que recoge dicha normativa, comprensiva a su vez de una gran cantidad de actos (distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, transforme, prepare, produzca, transporte, almacene, venda, cultive, posea, etc.), donde cada uno de ellos constituye ya una conducta consumada, tornando muy difícil que pueda fraccionarse aún más para calificarlo de tentativa. Como bien ha señalado antes esta Sala "... Es posible distinguir, con la doctrina, entre delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, tomando como punto de partida para la distinción la mayor o menor probabilidad de producción de un resultado lesivo. En los delitos de peligro abstracto, como los que están incluidos en la Ley de Psicotrópicos, se considera que el peligro se presenta con la realización de la conducta delictiva descrita en el tipo, y de ahí que, en estos casos, no sea necesario acudir a un análisis acerca de si en el caso concreto hubo o no peligro de lesión al bien jurídico tutelado, pues en tales hipótesis el riesgo está implícito en la acción desplegada. En cambio, en los delitos de peligro concreto, resulta necesario analizar en cada caso, y, por supuesto, probar fehacientemente, si la acción desplegada fue idónea para causar un determinado peligro. Tanto en los delitos de peligro concreto como en los de peligro abstracto existe una tendencia legislativa a producir una reacción penal en un área contingente a la lesión efectiva del bien jurídico, la cual se explica por razones de una "política criminal del riesgo" que ha permeado profundamente la reforma penal de la posguerra, caracterizada por una tendencia a producir tutela penal en aquellas áreas donde se generan riesgos importantes a la convivencia, como en el caso de los modernos desarrollos del así llamado "derecho penal ecológico". El legislador costarricense ha seguido en la legislación contra el tráfico de estupefacientes las líneas generales de esta política criminal, y ha decidido que estos delitos se castiguen aún en aquellos casos en que no se ha producido un efectivo o concreto peligro para la Salud Pública, bastando la realización de alguno de los verbos -incluidos también en las frecuentes descripciones de tipos penales mixtos-alternativos del derecho comparado- para que se tenga por configurada la conducta típica. Esto es así, por cuanto no se ha aceptado admitir que se tengan que producir efectivas lesiones a la Salud Pública para castigar este tipo de conductas humanas cuya trascendencia social es insoslayable por los efectos que tienen. El problema jurídico planteado por el impugnante es, en esencia, si es posible que exista una tentativa en los delitos de peligro abstracto. Para responder a este cuestionamiento resulta necesario decir, en primer lugar, que la tentativa está dirigida a castigar hechos producidos en una etapa previa inmediata a la consumación, cuando se da inicio a los actos ejecutivos que están

directamente encaminados a consumir un tipo penal. El artículo 24 del Código Penal tiende entonces a brindar una tutela anticipada del bien jurídico, pues basta para la tentativa que la actividad criminal se oriente a causar la lesión al bien jurídico. La tentativa es, en tal caso, también un anticipo de protección al bien jurídico, en un área donde actos directamente encaminados a la realización de un hecho punible, por su univocidad, puede predicarse que van dirigidos a cumplir el núcleo de la descripción. Si se tradujera esto al área de los delitos de peligro abstracto, a los efectos de aceptar la tentativa en este tipo de delitos, tendría que aceptarse la conclusión abiertamente lesiva del principio de legalidad constitucional del artículo 39 de la Carta Magna de que toda actividad previa al inicio de un delito de peligro abstracto es punible, ya que implica la orientación a la puesta en peligro contingente de un bien jurídico, ya que "cualquier actividad" implicaría entonces un peligro de la ocurrencia de un peligro para la Salud Pública, lo que evidentemente lleva el castigo penal a zonas o áreas donde no resulta proporcionado tal castigo, ni tampoco racional frente a una tutela de bienes jurídicos como la que pretende un derecho penal democrático. Por lo tanto, los delitos de peligro abstracto sólo admiten consumación. Así lo ha sostenido ya la jurisprudencia de esta Sala ... Si bien es cierto, en otro Voto de la Sala no se descartó la posibilidad de que en los delitos de peligro pudiera existir tentativa, también se agregó allí, que en el caso concreto y por tratarse de una infracción a la Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, la sola posesión de droga con fines de tráfico, constituía un delito consumado, independientemente de que el sujeto activo lograra transportar y entregar la droga a su destinatario (cfr. Voto No. 321-F-96, de las 11:50 hrs. del 23 de diciembre de 1996). Los actos de ejecución de un delito de peligro se constituyen de esa manera en una antesala contingente a la efectiva lesión, pero que por sí mismos casi no pueden distinguirse de la mera esfera de la ideación. Considerar por ello la tentativa en los delitos de peligro llevaría a utilizar este dispositivo amplificador del tipo a zonas de la actividad criminal donde todavía no puede hablarse de conductas encaminadas a la realización del hecho punible, como lo establece el artículo 24 del Código Penal. Esta problemática fue tomada en cuenta por el legislador en la anterior ley de estupefacientes No. 7233, al hacer una descripción amplia de verbos, que por sí mismos ya constituyen actos que ponen en peligro el bien jurídico Salud Pública ... Traspasar esa frontera, por ejemplo, con la medición de posibles actos ejecutivos en fases contingentes a un posible peligro de lesión, extendería de manera desproporcionada el ámbito de intervención

del derecho penal ...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 10-99, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de enero mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido véase el voto N° 11-99, de las catorce horas cincuenta minutos del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve). En vista de que el instituto de la tentativa, previsto por el numeral 24 del Código Penal, propicia una “ tutela anticipada ” del bien jurídico, resultaría inadecuado aplicarla en los delitos básicos de peligro abstracto que regula la legislación de psicotrópicos pues, al igual que aquella, éstos llevan implícito el mismo propósito. De admitirse, entonces, que al mismo tiempo coexista un delito de peligro abstracto con la tentativa, ello produciría una sobre protección exagerada y desproporcionada al bien jurídico tutelado, permitiéndose así sancionar comportamientos humanos muy lejanos, lo que podría vulnerar el principio de legalidad reconocido a nivel constitucional. Pero en sentido totalmente contrario al expuesto, ya no por exceso sino por omisión, tampoco estima admisible esta Sala una posición asumida por el Tribunal de Casación Penal al calificar hechos similares a los que se investigaron en esta causa, como constitutivos de tentativa. Ha señalado ese Tribunal que “ La agravante al tipo penal principal es el introducir las sustancias a los lugares indicados, y siendo que la imputada es descubierta con la droga cuando iba a entrar al lugar, el hecho atribuido se encuentra en grado de tentativa conforme indica el artículo 24 del Código Penal. En efecto, de acuerdo a la relación de hechos probados...la imputada es descubierta cuando estaba siendo sometida a la revisión ordinaria para el ingreso al penal, o sea, no había superado los requisitos necesarios para obtener la autorización de ingreso al lugar por parte de la administración, por lo que nos encontramos en plena fase de ejecución, la cual se interrumpe, por razones ajenas al agente, sin llegar a completar el fin propuesto, cual era introducir la droga al penal; en consecuencia el hecho queda en grado de tentativa y procede recalificar en esa forma la figura penal aplicada ...” (Tribunal de Casación Penal, sentencia número 730-00 del veintidós de setiembre del año dos mil). Con base en ese criterio,

y por tratarse de una tentativa de delito, conforme al artículo 77 del Código Penal, han aplicado en esos casos penas inferiores a los tres años de prisión, y han otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional. Esta posición tampoco la comparte esta Sala en virtud de que estamos ante una situación sui generis , explicable por la forma en que nuestro legislador ha regulado y sancionado el tráfico de drogas. En efecto, obsérvese que si una persona es detenida portando droga para introducirla a un Centro Penitenciario ya ha realizado varios delitos consumados de tráfico de drogas en su forma simple, porque la posee y la transporta con

finde de suministro o venta, lo que conforme al artículo 61 ibídem constituye ya un delito consumado, sancionado con prisión de 5 a 15 años. En consecuencia, no podría estimarse menos lesiva para el bien jurídico el supuesto en el cual la persona pretenda realizar el suministro o la venta de la droga en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, conforme al inciso b) del artículo 71 ibídem, sólo por el hecho de ser sorprendida, puesto que conforme ya se dijo había consumado el delito en su forma simple (posesión y transporte de droga con fines de suministro o venta). En otros términos, no es congruente considerar consumado un delito de posesión de droga o transporte de droga con fines de venta o suministro, cuando no se pretende realizar el trasiego en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza; pero estimar que constituye un delito en grado de tentativa -y en consecuencia aplicar una pequeña pena de prisión con condena de ejecución condicional- cuando se posee y se transporta la droga para traficar con ella en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, pero se es sorprendido al momento del registro, antes del ingreso al Centro, pues esta última conducta debería ser calificada más grave y de mayor sanción que la primera, primero por tratarse precisamente de una forma agravada conforme lo señaló el legislador, y segundo porque ya se había consumado la figura simple del delito de posesión y transporte de droga con fines de tráfico. Teniendo presente todo lo expuesto, es criterio de esta Sala que en el caso bajo estudio no podría aceptarse la tesis que esgrime la fiscalía, en el sentido de que la conducta desplegada por la señora María de los Ángeles Leitón Vargas debe calificarse y sancionarse como un delito consumado de tráfico de drogas agravado, pues, según se tuvo por acreditado en el fallo, si bien su intención iba dirigida a la introducción de cierta cantidad de drogas al Centro Penitenciario La Reforma, no llegó a materializar dicho resultado, de donde la figura delictiva prevista por el artículo 71 inciso b) citado, nunca se perfeccionó. Según se indica en el pronunciamiento: "... El día domingo 12 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al ser aproximadamente las ocho y cuarenta minutos de la mañana, la aquí imputada María de los Angeles Leitón Vargas hermana de los aquí encartados Leitón Vargas, llegó al Centro Penal la Reforma en San Antonio de Belén, conduciendo el vehículo marca toyota, estilo starlet placas #47909 el cual estacionó en el parqueo para visitantes, para visitar a su esposo Gerardo Rosales Rosales quien fuera condenado por Tráfico Internacional de Drogas. Del mismo auto donde transportaba la droga, posteriormente tomó la cantidad de 62,63 gramos de cocaína base crack, y 0,12 gramos de marihuana, los cuales escondió entre sus prendas de vestir y se puso a hacer fila para hacer ingreso al citado centro penitenciario con el determinado objetivo de introducir la droga que portaba en su cuerpo. 10) Que para mala

suerte de la aquí inculpada, ese día la policía judicial en asocio con la policía municipal de Alajuela y contando con perros detectores de droga realizaban un operativo. 11) Que la aquí imputada al percatarse de la presencia policial y creyendo eminente el descubrimiento de la droga que portaba para introducirla en el penal, ve frustrada (sic) su conducta delictiva y opta por salirse de la fila, y dirigirse de nuevo a su vehículo, se introduce en el y deposita la droga que momentos antes se había (sic) introducido entre sus ropas y regresa de nuevo a la fila. 12) Que los guardas del penal pudieron ver todos los movimientos que hizo la encartada, y comunicaron los mismos a los investigadores. Estos esperaron la salida de la encartada del penal, pues esta para despistar a las autoridades ya había ingresado al centro, pero sin nada en su cuerpo (sic), ya que la droga la había (sic) dejado en el carro como se expuso en líneas precedentes, y procedieron a detenerla y a registrar su vehículo donde efectivamente encontraron la droga ya descrita que la justiciable momentos antes intentó introducir al centro penal y que por la efectiva acción de la policía vió frustrada (sic) toda su actuación ilícita que estaba directamente encaminada a la introducción (sic) de la droga al centro penitenciario ...” (cfr. folio 758, línea 32 en adelante). Como se aprecia, el comportamiento desplegado por la acusada sólo constituye un delito básico consumado de transporte y posesión de drogas con fines de suministro (artículo 61 de la Ley N° 7786), pues resulta claro que en cuanto a la agravante de introducción de esa sustancia al centro penitenciario (artículo 71 inciso b ibidem) el hecho nunca se perfeccionó al no darse los elementos requeridos por ese tipo penal. Lo anterior significa, entonces, que la calificación por la que optó el Tribunal de Instancia, al condenar por un delito agravado en estado de tentativa, no resulta acertada. Por consiguiente, son atendibles en parte las argumentaciones de la fiscalía, y no obstante tratarse de un recurso del Ministerio Público, conforme al párrafo segundo del artículo 432 del Código Procesal Penal, procede declararlo con lugar en cuanto estima que se trata de un delito consumado, pero en su forma simple, motivo por el cual procede recalificar los hechos como constitutivos del delito de posesión y transporte de drogas con fines de suministro, previsto y sancionado por el artículo 61 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, manteniéndose la pena de cinco años de prisión impuesta por el Tribunal de instancia, por las razones que ya se expusieron en el fallo al momento de determinarse esa sanción, conforme al artículo 71 del Código Penal. En lo demás el fallo permanece incólume.”

**INTRODUCCIÓN DE DROGA EN CENTRO PENITENCIARIO Y TUTELA ANTICIPADA DEL BIEN JURÍDICO EXCLUYE LA TENTATIVA**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>10</sup>

" V. En el único motivo de casación por el fondo, se alega que el Tribunal aplicó erróneamente la ley sustantiva al haber condenado como si tratase de un delito consumado. En cuanto a esto, el quejoso se limita a afirmar que el delito en cuestión quedó en estado de tentativa, lo que hubiese permitido una disminución en la pena impuesta. No ha lugar el reclamo: De forma reiterada esta Sala ha entendido también que el ilícito de introducción de una droga a un centro penitenciario, al tratarse de un delito de peligro abstracto, se consume por el sólo hecho de ingresar el agente a la entidad carcelaria, con la sustancia enervante en su poder, sin que pueda entenderse que se trata de un delito tentado porque finalmente dicha sustancia no llegó a manos de un tercero dentro del lugar, por haber sido sorprendido quien la llevaba. En ese sentido, se ha entendido: "... la mayoría de los delitos contemplados en la Ley 7786 -entre ellos los previstos en sus artículos 61 y 71- son de peligro abstracto, es decir, no requieren de una afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado para que se tengan por configurados. En dichos supuestos, basta la realización de alguno de los verbos utilizados por el legislador al describir las conductas típicas para que el ilícito surja a la vida jurídica. En ese sentido, es impensable que en hechos punibles de este tipo sea posible su configuración en grado de Tentativa, porque al ser ésta una tutela anticipada del bien jurídico, entonces habría que aceptar que en los delitos de peligro abstracto cabría responsabilidad penal por toda actividad previa encaminada a la realización de los mismos. Esto último equivaldría a sancionar prácticamente cualquier conducta por el peligro de que con ella se cause un peligro a la Salud Pública, lo cual contraviene el artículo 39 de la Constitución Política que contempla el principio de legalidad penal. Así las cosas, no es posible aplicar la figura de la Tentativa a los así llamados delitos de peligro abstracto; en estos casos se comete el ilícito en su forma simple o en su modalidad agravada, o bien no hay delito. Sobre el tema, véase in totum el fallo de esta Sala N° 10-99 de las 14:45 horas del 7 de enero de 1999...por estar la sentenciada dentro de las instalaciones del penal y habiéndose constatado que llevaba la marihuana para un recluso (ella así lo manifestó en su indagatoria -folio 56- y además resulta evidente la finalidad que tenía la sustancia por la forma en que la escondía), el delito no puede tenerse más que como consumado, pues

ya se había realizado la conducta típica descrita en la ley y de esa forma se había puesto en peligro el bien jurídico tutelado..." ( Resolución 2002-00098 de las 10:20 horas del 8 de febrero de 2002). Por lo expuesto, se declara sin lugar el reproche."

**DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO DISTINCIÓN CON DELITO DE PELIGRO CONCRETO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>11</sup>

"II.- [...]. Es posible distinguir, con la doctrina, entre delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, tomando como punto de partida para la distinción la mayor o menor probabilidad de producción de un resultado lesivo. En los delitos de peligro abstracto, como los que están incluidos en la Ley de Psicotrópicos, se considera que el peligro se presenta con la realización de la conducta delictiva descrita en el tipo, y de ahí que, en estos casos, no sea necesario acudir a un análisis acerca de si en el caso concreto hubo o no peligro de lesión al bien jurídico tutelado, pues en tales hipótesis el riesgo está implícito en la acción desplegada. En cambio, en los delitos de peligro concreto, resulta necesario analizar en cada caso, y, por supuesto, probar fehacientemente, si la acción desplegada fue idónea para causar un determinado peligro. Tanto en los delitos de peligro concreto como en los de peligro abstracto existe una tendencia legislativa a producir una reacción penal en un área contingente a la lesión efectiva del bien jurídico, la cual se explica por razones de una "política criminal del riesgo" que ha permeado profundamente la reforma penal de la posguerra, caracterizada por una tendencia a producir tutela penal en aquellas áreas donde se generan riesgos importantes a la convivencia, como en el caso de los modernos desarrollos del así llamado "derecho penal ecológico". El legislador costarricense ha seguido en la legislación contra el tráfico de estupefacientes las líneas generales de esta política criminal, y ha decidido que estos delitos se castiguen aún en aquellos casos en que no se ha producido un efectivo o concreto peligro para la Salud Pública, bastando la realización de alguno de los verbos -incluidos también en las frecuentes descripciones de tipos penales mixtos-alternativos del derecho comparado- para que se tenga por configurada la conducta típica. Esto es así, por cuanto no se ha aceptado admitir que se tengan que producir efectivas lesiones a la Salud Pública para castigar este tipo de conductas humanas cuya trascendencia social es insoslayable por los efectos que tienen. El problema jurídico planteado por el impugnante es, en esencia, si es posible que exista una tentativa en los delitos de peligro

abstracto. Para responder a este cuestionamiento resulta necesario decir, en primer lugar, que la tentativa está dirigida a castigar hechos producidos en una etapa previa inmediata a la consumación, cuando se da inicio a los actos ejecutivos que están directamente encaminados a consumir un tipo penal. El artículo 24 del Código Penal tiende entonces a brindar una tutela anticipada del bien jurídico, pues basta para la tentativa que la actividad criminal se oriente a causar la lesión al bien jurídico. La tentativa es, en tal caso, también un anticipo de protección al bien jurídico, en un área donde actos directamente encaminados a la realización de un hecho punible, por su univocidad, puede predicarse que van dirigidos a cumplir el núcleo de la descripción. Si se tradujera esto al área de los delitos de peligro abstracto, a los efectos de aceptar la tentativa en este tipo de delitos, tendría que aceptarse la conclusión abiertamente lesiva del principio de legalidad constitucional del artículo 39 de la Carta Magna de que toda actividad previa al inicio de un delito de peligro abstracto es punible, ya que implica la orientación a la puesta en peligro contingente de un bien jurídico, ya que "cualquier actividad" implicaría entonces un peligro de la ocurrencia de un peligro para la Salud Pública, lo que evidentemente lleva el castigo penal a zonas o áreas donde no resulta proporcionado tal castigo, ni tampoco racional frente a una tutela de bienes jurídicos como la que pretende un derecho penal democrático. Por lo tanto, los delitos de peligro abstracto solo admiten consumación. Así lo ha sostenido ya la jurisprudencia de esta Sala, al expresar que: "...toda participación en el tráfico internacional de las sustancias a que se refiere dicha ley, constituye de por sí una conducta consumada, pues se sanciona al sujeto por el solo hecho de intervenir en la ejecución de la conducta ilícita, sin que sea necesario que el autor haya cumplido la totalidad del plan propuesto (...) Además, estamos en presencia de un delito consumado, pues de acuerdo con la estructura del tipo penal bajo examen la realización de cualquier conducta específica del tráfico internacional de drogas es suficiente para perfeccionar la figura, aunque el plan de los autores no haya sido llevado hasta sus últimas consecuencias (agotamiento), como ocurrió en el presente caso..."(Voto No. 119-F-95, de las 11:40 hrs. del 3 de marzo de 1995). Si bien es cierto, en otro Voto de la Sala no se descartó la posibilidad de que en los delitos de peligro pudiera existir tentativa, también se agregó allí, que en el caso concreto y por tratarse de una infracción a la Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, la sola posesión de droga con fines de tráfico, constituía un delito consumado, independientemente de que el sujeto activo lograra transportar y entregar la droga a su destinatario (cfr. Voto No. 321-F-96, de las 11:50 hrs. del 23 de diciembre de 1996).

Los actos de ejecución de un delito de peligro se constituyen de esa manera en una antesala contingente a la efectiva lesión, pero que por sí mismos casi no pueden distinguirse de la mera esfera de la ideación. Considerar por ello la tentativa en los delitos de peligro llevaría a utilizar este dispositivo amplificador del tipo a zonas de la actividad criminal donde todavía no puede hablarse de conductas encaminadas a la realización del hecho punible, como lo establece el artículo 24 del Código Penal. Esta problemática fue tomada en cuenta por el legislador en la anterior ley de estupefacientes No. 7233, al hacer una descripción amplia de verbos, que por sí mismos ya constituyen actos que ponen en peligro el bien jurídico Salud Pública. El llamado "círculo de la comercialización de la droga" implica una serie de fases o etapas, que suponen una compleja organización, distribución de funciones y realización de diversas conductas, las cuales son tomadas en cuenta por el legislador en sí mismas como configurativas del fin último que es, precisamente, el tráfico de esas sustancias. Por lo tanto, dentro de una realización posible del principio de legalidad en este tipo de delitos de peligro, resulta necesario para el legislador concentrar la descripción de esas conductas a esos verbos que forman parte de ese "círculo de actividad", adicionándoles el fin específico de tráfico. Traspasar esa frontera, por ejemplo, con la medición de posibles actos ejecutivos en fases contingentes a un posible peligro de lesión, extendería de manera desproporcionada el ámbito de intervención del derecho penal. Esto no solo implicaría una contradicción enorme con la orientación actual de nuestra ley hacia un derecho penal de acto, sino que también obligaría a poner en entredicho la legitimidad concreta del ius puniendi del Estado en esta área de la criminalidad. Por estas razones no puede considerarse en el caso concreto la posible ejecución tentada de un tráfico internacional de estupefacientes, toda vez que la aquí acusada ya había realizado hasta ese momento conductas de tráfico previstas y sancionadas en la anterior Ley y en la nueva, No. 7786, en su artículo 61. No resulta necesario abundar demasiado en argumentos para demostrar que los hechos probados de la sentencia conducen a una calificación de la conducta de la joven estadounidense como posesión para el tráfico de estupefacientes, ya previsto en ese artículo 61, así como también la realización de la conducta de tráfico internacional. Obsérvese que no resulta necesario que el bien jurídico "Salud Pública, resulte efectivamente lesionado, basta con que sea puesto en peligro, en este caso se pone en peligro al poseer una cantidad importante de clorhidrato de cocaína para su embarque a otro país mediante una línea aérea de transporte civil, o verificar su traslado desde Limón, hasta el Aeropuerto Internacional en Alajuela, para que ya exista una adecuación de la conducta de la acusada en los diversos verbos que

contiene el artículo 61, el cual ya se ha dicho por esta Sala constituye un tipo penal mixto alternativo, el cual se satisface en su comisión con la realización de cualquiera de las conductas alternativamente descritas. No resulta por ello necesario sancionar a T.C.D. por cada una de las acciones que calzan en algunas de las figuras previstas, basta que su plan y el fin normativo enmarquen una unidad de acción de tráfico. La Salud Pública, será puesta en peligro tanto con un tráfico internacional plenamente realizado, como con la posesión de esa droga con fines del tráfico internacional. Siendo así debe casarse la sentencia de mérito parcialmente, y considerar que la conducta realizada por la encartada debe enfocarse en el marco de los artículos 61 y 71, inciso h) de la Ley de Estupefacientes No. 7786 como transporte internacional consumado de cocaína para el tráfico y debe mantenerse la sanción impuesta en su oportunidad de cuatro años de prisión, porque las penas para el tráfico internacional se han mantenido en la nueva Ley de Psicotrópicos No. 7786 dentro del marco de los ocho a veinte años de prisión, y en aplicación del acuerdo con la fiscalía debe de mantenerse el monto de cuatro años de prisión impuesto en su oportunidad. Tomando en consideración las condiciones personales de la acusada, que es persona joven, aparentemente con hijos en su país natal, y que vive una situación de zozobra personal por la ayuda efectiva que prestó a las autoridades nacionales para perseguir y castigar a sus contactos en el país y en el extranjero, así como su condición de extranjera, es que esta Sala acuerda recomendar

en su favor la concesión de un indulto total de la pena, el cual deberá de ser considerado por el Consejo de Gobierno, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código Penal."

## **DELITOS DE PELIGRO CONCRETO**

### **DELITO DE PELIGRO CONCRETO CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>12</sup>

" III.- ÚNICO MOTIVO DE CASACIÓN POR EL FONDO : Falta de aplicación del numeral 24 del Código Penal . Para la impugnante, el bien jurídico no se lesionó. Su representada no logró pasar de los puestos de requisa y en consecuencia, su conducta no es más

que un intento de ingresar droga a un centro penal. Tratándose de un hecho tentado, la pena podría disminuir e inclusive, podría concederse el beneficio de ejecución condicional. El alegato no es de recibo. De manera reiterada, esta Sala ha indicado que en los delitos de peligro abstracto como el que aquí se investiga, no podría hablarse de tentativa: " Es cierto, como bien lo expone el recurrente, que la mayoría de los tipos penales previstos en la legislación sobre drogas son de peligro abstracto, en los cuales no se requiere de una afectación real y afectiva al bien jurídico tutelado, por lo que prácticamente resulta impensable la existencia de una tentativa (cfr. voto de esta Sala N° 6832-F-91, de las 9:55 horas del 13 de diciembre de 1991). Sin embargo la anterior premisa corresponde aplicarla fundamentalmente a los tipos básicos establecidos en la normativa ya citada, puesto que en los procesos seguidos por esos tipos penales no se requiere la demostración concreta de que el bien jurídico tutelado (la salud pública) se haya puesto en peligro con el trasiego de droga, porque el legislador ha efectuado ya una valoración de esa conducta y la ha estimado peligrosa para el bien protegido, sin que deba verificarse como condición previa a la declaratoria de culpabilidad. A lo anterior debe sumarse la diversidad de verbos que recoge dicha normativa, comprensiva a su vez de una gran cantidad de actos (distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, transforme, prepare, produzca, transporte, almacene, venda, cultive, posea, etc.), donde cada uno de ellos constituye ya una conducta consumada, tornando muy difícil que pueda fraccionarse aún más para calificarlo de tentativa. Como bien ha señalado antes esta Sala "... Es posible distinguir, con la doctrina, entre delitos de peligro concreto y de peligro abstracto, tomando como punto de partida para la distinción la mayor o menor probabilidad de producción de un resultado lesivo. En los delitos de peligro abstracto, como los que están incluidos en la Ley de Psicotrópicos, se considera que el peligro se presenta con la realización de la conducta delictiva descrita en el tipo, y de ahí que, en estos casos, no sea necesario acudir a un análisis acerca de si en el caso concreto hubo o no peligro de lesión al bien jurídico tutelado, pues en tales hipótesis el riesgo está implícito en la acción desplegada. En cambio, en los delitos de peligro concreto, resulta necesario analizar en cada caso, y, por supuesto, probar fehacientemente, si la acción desplegada fue idónea para causar un determinado peligro. Tanto en los delitos de peligro concreto como en los de peligro abstracto existe una tendencia legislativa a producir una reacción penal en un área contingente a la lesión efectiva del bien jurídico, la cual se explica por razones de una "política criminal del riesgo" que ha permeado profundamente la reforma penal de la posguerra, caracterizada por una tendencia a producir tutela penal

en aquellas áreas donde se generan riesgos importantes a la convivencia, como en el caso de los modernos desarrollos del así llamado "derecho penal ecológico". El legislador costarricense ha seguido en la legislación contra el tráfico de estupefacientes las líneas generales de esta política criminal, y ha decidido que estos delitos se castiguen aún en aquellos casos en que no se ha producido un efectivo o concreto peligro para la Salud Pública, bastando la realización de alguno de los verbos -incluidos también en las frecuentes descripciones de tipos penales mixtos-alternativos del derecho comparado- para que se tenga por configurada la conducta típica. Esto es así, por cuanto no se ha aceptado admitir que se tengan que producir efectivas lesiones a la Salud Pública para castigar este tipo de conductas humanas cuya trascendencia social es insoslayable por los efectos que tienen. El problema jurídico planteado por el impugnante es, en esencia, si es posible que exista una tentativa en los delitos de peligro abstracto. Para responder a este cuestionamiento resulta necesario decir, en primer lugar, que la tentativa está dirigida a castigar hechos producidos en una etapa previa inmediata a la consumación, cuando se da inicio a los actos ejecutivos que están directamente encaminados a consumir un tipo penal. El artículo 24 del Código Penal tiende entonces a brindar una tutela anticipada del bien jurídico, pues basta para la tentativa que la actividad criminal se oriente a causar la lesión al bien jurídico. La tentativa es, en tal caso, también un anticipo de protección al bien jurídico, en un área donde actos directamente encaminados a la realización de un hecho punible, por su univocidad, puede predicarse que van dirigidos a cumplir el núcleo de la descripción. Si se tradujera esto al área de los delitos de peligro abstracto, a los efectos de aceptar la tentativa en este tipo de delitos, tendría que aceptarse la conclusión abiertamente lesiva del principio de legalidad constitucional del artículo 39 de la Carta Magna de que toda actividad previa al inicio de un delito de peligro abstracto es punible, ya que implica la orientación a la puesta en peligro contingente de un bien jurídico, ya que "cualquier actividad" implicaría entonces un peligro de la ocurrencia de un peligro para la Salud Pública, lo que evidentemente lleva el castigo penal a zonas o áreas donde no resulta proporcionado tal castigo, ni tampoco racional frente a una tutela de bienes jurídicos como la que pretende un derecho penal democrático. Por lo tanto, los delitos de peligro abstracto sólo admiten consumación. Así lo ha sostenido ya la jurisprudencia de esta Sala ... Si bien es cierto, en otro Voto de la Sala no se descartó la posibilidad de que en los delitos de peligro pudiera existir tentativa, también se agregó allí, que en el caso concreto y por tratarse de una infracción a la Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no

autorizado y actividades conexas, la sola posesión de droga con fines de tráfico, constituía un delito consumado, independientemente de que el sujeto activo lograra transportar y entregar la droga a su destinatario (cfr. Voto No. 321-F-96, de las 11:50 hrs. del 23 de diciembre de 1996). Los actos de ejecución de un delito de peligro se constituyen de esa manera en una antesala contingente a la efectiva lesión, pero que por sí mismos casi no pueden distinguirse de la mera esfera de la ideación. Considerar por ello la tentativa en los delitos de peligro llevaría a utilizar este dispositivo amplificador del tipo a zonas de la actividad criminal donde todavía no puede hablarse de conductas encaminadas a la realización del hecho punible, como lo establece el artículo 24 del Código Penal. Esta problemática fue tomada en cuenta por el legislador en la anterior ley de estupefacientes No. 7233, al hacer una descripción amplia de verbos, que por sí mismos ya constituyen actos que ponen en peligro el bien jurídico Salud Pública ... Traspasar esa frontera, por ejemplo, con la medición de posibles actos ejecutivos en fases contingentes a un posible peligro de lesión, extendería de manera desproporcionada el ámbito de intervención del derecho penal ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 10-99, de las 14:45 horas del 7 de enero 1999. En el mismo sentido véase el voto N° 11-99, de las catorce horas cincuenta minutos del siete de enero de mil novecientos noventa y nueve). En vista de que el instituto de la tentativa, previsto por el numeral 24 del Código Penal, propicia una "tutela anticipada" del bien jurídico, resultaría inadecuado aplicarla en los delitos básicos de peligro abstracto que regula la legislación de psicotrópicos pues, al igual que aquella, éstos llevan implícito el mismo propósito. De admitirse, entonces, que al mismo tiempo coexista un delito de peligro abstracto con la tentativa, ello produciría una sobre protección exagerada y desproporcionada al bien jurídico tutelado, permitiéndose así sancionar comportamientos humanos muy lejanos, lo que podría vulnerar el principio de legalidad reconocido a nivel constitucional. (...) Pero en sentido totalmente contrario al expuesto, ya no por exceso sino por omisión, tampoco estima admisible esta Sala una posición asumida por el Tribunal de Casación Penal al calificar hechos similares a los que se investigaron en esta causa, como constitutivos de tentativa. Ha señalado ese Tribunal que "La agravante al tipo penal principal es el introducir las sustancias a los lugares indicados, y siendo que la imputada es descubierta con la droga cuando iba a entrar al lugar, el hecho atribuido se encuentra en grado de tentativa conforme indica el artículo 24 del Código Penal. En efecto, de acuerdo a la relación de hechos probados...la imputada es descubierta cuando estaba siendo sometida a la revisión ordinaria para el ingreso al penal, o sea, no había

superado los requisitos necesarios para obtener la autorización de ingreso al lugar por parte de la administración, por lo que nos encontramos en plena fase de ejecución, la cual se interrumpe, por razones ajenas al agente, sin llegar a completar el fin propuesto, cual era introducir la droga al penal; en consecuencia el hecho queda en grado de tentativa y procede recalificar en esa forma la figura penal aplicada..." (Tribunal de Casación Penal, sentencia número 730-00 del 22 de setiembre del año 2000). Con base en ese criterio, y por tratarse de una tentativa de delito, conforme al artículo 77 del Código Penal, han aplicado en esos casos penas inferiores a los tres años de prisión, y han otorgado el beneficio de condena de

ejecución condicional. Esta posición tampoco la comparte esta Sala en virtud de que estamos ante una situación sui generis, explicable por la forma en que nuestro legislador ha regulado y sancionado el tráfico de drogas. En efecto, obsérvese que si una persona es detenida portando droga para introducirla a un Centro Penitenciario ya ha realizado varios delitos consumados de tráfico de drogas en su forma simple, porque la posee y la transporta con fines de suministro o venta, lo que conforme al artículo 61 ibídem constituye ya un delito consumado, sancionado con prisión de 5 a 15 años. En consecuencia, no podría estimarse menos lesiva para el bien jurídico el supuesto en el cual la persona pretenda realizar el suministro o la venta de la droga en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, conforme al inciso b) del artículo 71 ibídem, sólo por el hecho de ser sorprendida, puesto que conforme ya se dijo había consumado el delito en su forma simple (posesión y transporte de droga con fines de suministro o venta). En otros términos, no es congruente considerar consumado un delito de posesión de droga o transporte de droga con fines de venta o suministro, cuando no se pretende realizar el trasiego en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza; pero estimar que constituye un delito en grado de tentativa -y en consecuencia aplicar una pequeña pena de prisión con condena de ejecución condicional- cuando se posee y se transporta la droga para traficar con ella en un Centro Penitenciario o en un centro de enseñanza, pero se es sorprendido al momento del registro, antes del ingreso al Centro, pues esta última conducta debería ser calificada más grave y de mayor sanción que la primera, primero por tratarse precisamente de una forma agravada conforme lo señaló el legislador, y segundo porque ya se había consumado la figura simple del delito de posesión y transporte de droga con fines de tráfico. Teniendo presente todo lo expuesto, es criterio de esta Sala que en el caso bajo estudio no podría aceptarse la tesis que esgrime la fiscalía, en el sentido de que la conducta desplegada por la señora (...) debe calificarse y sancionarse como un delito

consumado de tráfico de drogas agravado, pues, según se tuvo por acreditado en el fallo, si bien su intención iba dirigida a la introducción de cierta cantidad de drogas al Centro Penitenciario La Reforma, no llegó a materializar dicho resultado, de donde la figura delictiva prevista por el artículo 71 inciso b) citado, nunca se perfeccionó. (...)”. Resolución No. 0534-01 de las 14:15 horas del 6 de junio del 2.001. Si bien esta resolución hace referencia a normas que hoy no están vigentes, las consideraciones expuestas también pueden emplearse tratándose del texto de la ley No. 8204 del 26 de diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 del 11 de enero de 2002. En efecto, la mayoría de los delitos que contempla la ley No. 8204, entre ellos los que prevé el numeral 58, son de peligro abstracto y en consecuencia, no es necesaria una afectación efectiva al bien jurídico tutelado para que se tengan por configurados. Basta la realización de alguno de los verbos ahí contemplados (distribución, comercialización, suministro, fabricación, elaboración, refinamiento, transformación, extracción, preparación, cultivo, producción, transporte, almacenamiento o venta de drogas o las sustancias o productos que refiere esa ley) para que el delito nazca a la vida jurídica. Como se indicó supra, en estos supuestos no cabe la tentativa porque eso implicaría que toda actividad previa encaminada a la realización de los hechos generaría responsabilidad penal, lo que claramente contraviene el principio de legalidad que contempla el numeral 39 de la Constitución Política. Esta conclusión también cabe tratándose de las circunstancias de agravación que contempla el artículo 77 de la ley No. 8204 (y entre las cuales, figura la introducción de drogas a los centros penitenciarios), ya que como se indicó en la resolución No. 0534-01 antes mencionada, éstas se dan o no se dan. En efecto, los supuestos de agravación de la conducta básica se tienen o no como configurados, más nunca podría decirse que hay una tentativa con respecto a ellos y menos aún, que con base en esa tentativa es viable que los Jueces impongan una pena que inclusive no alcanza el mínimo que se contempla para el delito en su modalidad simple. Así las cosas, descartándose que el delito atribuido a la encartada Rodríguez Guevara admita la figura de la tentativa, se rechaza el último motivo de casación planteado.”

**DELITO DE PELIGRO CONCRETO ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL DE INCENDIO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]<sup>13</sup>

"I.- En el único motivo del recurso planteado por el licenciado Mario Serrano, en su condición de defensor público del imputado, se alega errónea aplicación de la ley sustantiva. Considera que el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 246 del Código Penal y dejó de aplicar el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, pues los hechos acreditados por el tribunal constituyen el delito de daños y no el de incendio, ilícito por el que se le condenó. Estima que el a quo no tuvo por demostrado un elemento objetivo del tipo de incendio como lo es la creación de un peligro común, el cual debe ser para bienes distintos a aquél en que se originó la conflagración. En su criterio este peligro común no se da pues cuando se inició el fuego no había nadie dentro de la vivienda, ni era posible que el mismo se extendiera a bienes distintos a la misma, pues hay cinco y siete metros entre ella y las viviendas vecinas. Estima que el delito de daños se encuentra prescrito por lo que solicita se case la sentencia y se absuelva al imputado de toda pena y responsabilidad. Como petición alternativa solicita se recalifiquen los hechos a tentativa de incendio, ya que la rápida acción de los bomberos impidió que el fuego se extendiera, no creándose el peligro común para otros bienes o personas. El reclamo no es atendible. En fecha reciente, esta Sala se pronunció sobre el significado de la frase "crear un peligro común para las personas o los bienes". Se analizó la tesis de que en el delito de incendio, el fuego debe tener la posibilidad de extenderse a otros bienes distintos de aquél en el que se origina, generando un peligro concreto para los bienes o las personas (CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2, ASTREA, Buenos Aires, 1999, p. 5). En esa ocasión se consideró que el recurrente " trata de hacer valer una tesis que no tiene sustento alguno en el ordenamiento jurídico costarricense. En su escrito, el defensor del imputado Calvo Barquero dice que La Casona de Santa Rosa y los objetos que se encontraban dentro de ella formaban un solo bien histórico-cultural. Con base en esa tesitura trata de descartar la existencia de un peligro común para bienes, que es uno de los presupuestos para declarar a alguien autor del delito de Incendio. Si se lee el artículo 246 del Código Penal, se puede apreciar que dicho numeral dispone lo siguiente: "Será reprimido con prisión de cinco a diez años el que, mediante incendio o explosión, creare un peligro común para las personas o los bienes. La pena será: 1) De seis a quince años de prisión, si hubiere peligro de muerte para alguna persona, si existiere peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiere en peligro la seguridad pública, o si se tuvieren fines terroristas. 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causare la muerte o lesiones

gravísimas a alguna o algunas personas, o si efectivamente se produjere la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior. 3) . . .” Como se observa con toda claridad, lo tutelado es en efecto la seguridad común, pero no sólo de persona o personas, sino que también de uno o varios bienes. Por relacionarse la causa bajo examen con éstos últimos, los mismos serán el centro de la siguiente exposición. La palabra “bien” está revestida de una especial connotación jurídica derivada del Derecho Civil, que es precisamente lo que permite entender los alcances de la legislación penal de comentario. Lo que interesa para el caso concreto es que el delito se configura con sólo causar un peligro que sea común a bienes y que la forma como se les pone en peligro (es decir, como se amenace la existencia o la integridad de las cosas) obedezca a un incendio o explosión causado por el agente. Así, el dolo consiste en conocer y querer (o cuando menos prever y aceptar) causar un incendio para poner en peligro común bienes. Lo “común” de la amenaza está referido a que con un solo incendio (o una sola explosión) se puedan ver afectados bienes. La utilización de la palabra “bienes” en plural no obedece más que a una cuestión de estilo, pues pretende abarcar los distintos tipos de cosas que permiten aplicar las agravantes, pero no puede considerarse como un motivo para excluir del delito aquellos casos en que sólo se ponga en peligro un bien o una persona. Nótese que el tipo base no requiere que en efecto se cause perjuicio a cosas -o personas, según corresponda- para que se tenga por consumado el delito, sino que basta la posibilidad real de que tal situación se dé. Ahora bien, el problema que se plantea en el recurso aquí examinado es el de si en este caso hay bienes -en plural- amenazados por un incendio o si hay uno solo. Para determinar tal cosa lo primero es tener claro cómo están clasificados éstos. En lo que atañe al asunto bajo examen, la distinción esencial es la de bienes muebles e inmuebles. De conformidad con el Código Civil, los últimos pueden identificarse por su naturaleza (artículo 254) o por disposición de ley (artículo 255). Debido a razones naturales, las tierras, los edificios y demás construcciones hechas sobre tierra son catalogados como bienes inmuebles -artículo 254 inciso 1) del Código Civil-. Por disposición de ley, será considerado inmueble todo aquello que esté adherido a la tierra, o unido a edificios y construcciones de una manera fija y permanente -artículo 255 inciso 1) del Código Civil-. Por otro lado, el legislador del siglo XIX dispuso en sentido negativo qué debe ser clasificado como bien mueble; así, en el artículo 256 estableció que las cosas o derechos no comprendidos en los numerales que le preceden -ya mencionado- son muebles. De lo expuesto se colige que la edificación levantada sobre el suelo terrestre es un inmueble, pero los objetos dentro del mismo sólo formarán una unidad con él

si están adheridos al mismo de manera fija y permanente. A contrario sensu, todo lo que esté ubicado en el interior de una construcción y no se encuentre fijado permanentemente a ella será considerado bien mueble. Esto último es lo que permite establecer en el presente caso que el incendio significó un peligro común para bienes, en plural, pues no sólo se afectó el edificio conocido como La Casona de Santa Rosa, sino que además se puso en peligro otras edificaciones aledañas, las cuales forman parte del mismo complejo (que no es lo mismo que un solo bien, como pretende establecerlo la defensa de Calvo Barquero) y se vieron perjudicados muchos otros objetos que no estaban fijados de manera permanente a la edificación principal, como por ejemplo armas, cuadros, vasijas, petates y otros implementos indígenas, enseres de cocina, fotografías antiguas, sillas, camas y otros muebles de valor histórico y cultural, imágenes religiosas, etc. Así, al verse amenazados por un incendio intencional tanto muebles como inmuebles, puede afirmarse que existió un peligro que resultó común para bienes, por lo que debe desecharse el alegato de la defensa. Más bien, salta a la vista que la conducta básica del artículo 246 del Código Penal se debe tener por configurada en este caso. Pero además, los objetos que fueron puestos en peligro tienen (o tenían, porque algunos fueron destruidos, como se verá más adelante) un gran valor histórico (La Casona misma fue escenario de batallas de gran significado para la identidad costarricense, como la de 1856 en que se expulsó al invasor filibustero del suelo patrio, o la de 1955 en que se produjeron hechos decisivos para el destino del país), cultural (como las piezas de vestido que resultaron quemadas), científico (como los artefactos indígenas, tan preciados por la arqueología) e incluso religioso (como imágenes representativas de la religiosidad popular en épocas ya idas). De allí que la conducta que se tiene por demostrada desplegaron Calvo Barquero y Mora Cruz no sólo se ajusta al tipo de Incendio, sino que ve agravada por el inciso 1) del artículo de comentario. Lo peor para la nación costarricense es que de los bienes mencionados líneas atrás, muchos fueron destruidos (basta observar la secuencia fotográfica de los folios 166 a 216 para apreciar que no sólo La Casona fue consumida por el fuego, sino que bienes muebles imposibles de reponer -como vestimenta, los mangos de antiguos rifles, piezas de ebanistería, etc.- desaparecieron totalmente), por lo que a fin de cuentas la conducta desplegada por los imputados se ajusta a los supuestos del inciso 2) del artículo 246, que contempla una penalidad que va de los diez a los veinte años de prisión. En ese sentido, no se aprecia error alguno por parte del cuerpo sentenciador a la hora de aplicar la ley sustantiva. Cabe agregar, que el recurrente comete un error al entender que la palabra "museo" comprende un todo que integran la edificación respectiva y las colecciones u

objetos que allí se guardan. Si se consulta en el Diccionario de la Lengua Española lo que éste denomina "museo" (ver la 22ª edición del mismo, publicada por la Real Academia Española en el año 2001), se podrá apreciar que las acepciones 1, 3 y 4 se refieren a un lugar físico donde se exhiben o guardan colecciones u objetos de interés histórico, artístico, cultural, científico o incluso simples curiosidades de interés turístico. En cambio la 2ª acepción se refiere a la persona jurídica que sin fines de lucro y con la apertura al público se dedica a adquirir, conservar, estudiar y exponer objetos que ilustran las actividades de la humanidad o que resultan importantes para el saber humano. Lo que interesa destacar es que nunca se confunde el museo con las colecciones u objetos que contiene, de modo que son perfectamente distinguibles distintos tipos de bienes -así, en plural-, lo cual permite la aplicación del tipo penal que regula el Incendio. En todo caso, aún refiriéndose a una colección, lo cierto es que cada uno de los bienes que la componen tiene un

valor intrínseco que es precisamente lo que lo hace coleccionable e implica que por sí solo, amerita ser protegido. En ese sentido, al perjudicar una colección también se están afectando bienes y no uno solo. De conformidad con lo anterior, estima esta Sala que resulta inaceptable la tesis de la defensa en el sentido de que en la especie sólo se afectó un bien. Más aún, tal como se expuso en este Considerando, incluso si se hubiese puesto en peligro un solo bien, ya se habría podido aplicar este delito, pues la referencia a "bienes" en el artículo 246 del Código Penal, no es más -como se explicó líneas atrás- que una cuestión de estilo. Así las cosas, la aplicación del artículo 246 por parte del a-quo fue correcta, careciendo entonces de interés discutir si era aplicable el 229, ambos del Código Penal" (SALA TERCERA No. 265-02 de las 15:30 horas del 21 de marzo del 2002). Este precedente no implica la consideración del incendio como un delito de peligro abstracto. Es decir, que la sola utilización del fuego -que debe ser de cierta magnitud para calificarse como incendio- para destruir un bien (o varios bienes), no conlleva una presunción legal de que se afectó la seguridad común. Sin embargo, en el caso que nos ocupa hubo un peligro concreto sobre una cantidad indeterminada de bienes. No sólo se trata de la casa en la que se promovió el fuego (bien inmueble), sino también los otros inmuebles aledaños (propiedades y casas de habitación cercanas) que corrieron igual peligro, así como los demás bienes (muebles) que había en el lugar donde se inició el siniestro. Todo lo anterior nos hace concluir necesariamente que mediante el incendio, el imputado creó un peligro común para la seguridad de las personas y los bienes. Tampoco resulta de interés el hecho de que el fuego no se propagara en virtud de la intervención de los bomberos, porque, para todos los efectos, la conducta estaba

consumada en orden a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal correspondiente, a saber, el numeral 246 del Código Penal, pues ya se había creado un peligro común para los bienes y las personas mediante la provocación del incendio, de modo que la petición alternativa o subsidiaria de considerar el delito en grado de tentativa, tampoco es de recibo. Al igual que el antecedente jurisprudencial de cita hay que concluir que estamos en presencia de la figura del incendio, y no la de simples daños. Por estas razones el reclamo no es atendible."

**DELITO DE PELIGRO CONCRETO QUE NO REQUIERE LA PRODUCCIÓN REAL Y EFECTIVA DE UN PERJUICIO Y ALCANCES SOBRE LA NATURALEZA DEL MISMO**

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>14</sup>

"No obstante la debida acreditación de esta conducta por parte del imputado, la que -incluso- fue calificada por el órgano jurisdiccional de instancia como " fraudulenta ", pues llevó como propósito el inducir a error a la Junta Directiva del IDA a fin de que aprobara la adjudicación de la parcela a favor de dos personas que no cumplían los requisitos para calificar como " beneficiarios ", se dictó sentencia absolutoria bajo la tesis de que tal comportamiento resultaba atípico por inexistencia de un perjuicio económico concreto, extremo que en el fallo se justificó a partir de los siguientes razonamientos: "... En relación a los hechos denunciados, y de acuerdo a la prueba recabada y la aplicación de la sana crítica racional, después de valorar el Tribunal, la prueba recibida en el contradictorio, se concluye con el dictado de una sentencia absolutoria, en virtud de no darse todos los elementos objetivos del tipo penal, ya que si bien es cierto se dan algunos de los elementos objetivos que exige el numeral 360 en relación con el 359 del Código Penal, no se determina la existencia de un perjuicio ... De la conducta del sujeto y su adecuación a la figura penal, necesariamente deben darse todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, y en el presente caso, falta el elemento perjuicio, si bien la figura de la falsedad ideológica en relación al perjuicio dice "que pueda causarse perjuicio", lo cierto es que no solamente debe existir la capacidad de causar perjuicio, sino que como lo ha señalado la Sala Constitucional y la jurisprudencia de la Sala Tercera, debe existir un daño al bien jurídico tutelado.- Si existiera solamente la posibilidad de que se cause un daño, podría creerse que en todos los delitos, con solo la posibilidad se podría tener por configurado el citado daño o perjuicio contra el bien jurídico, pero no solo debe tenerse este potencialmente como un daño o perjuicio al bien jurídico tutelado, si ese perjuicio se

llega a comprobar o existe la posibilidad de llegar a concretarse, la posibilidad deja de darse, deja de darse lo potencial, por lo concreto, o bien si se logra demostrar que el peligro no se dio o es imposible que llegue a darse, también esa potencialidad pierde validez por lo concreto ..." (cfr. folio 436 vuelto, líneas 24 en adelante; y folio 441 vuelto, líneas 40 en adelante). En este extracto del fallo se advierte un primer error del órgano de mérito al interpretar el contenido y alcances del tipo penal de la falsedad ideológica, específicamente en lo que se refiere a la exigencia legal de que para la configuración de dicha delincuencia, conforme al artículo 360 del Código Penal, se requiere que la adulteración " pueda causar perjuicio ". Es claro que dicha norma no constituye un delito de resultado (como sí lo serían, por ejemplo, las lesiones culposas, donde la tipicidad de la conducta depende de que se constate una lesión física que determine una incapacidad superior de 5 días), conforme parece darlo a entender el Tribunal, pues para que se perfeccione la falsedad ideológica no se requiere la producción real y efectiva de un perjuicio concreto. Contrario a ello, se trata de un delito de peligro concreto (lo que resulta diverso) donde basta con que la conducta resulte idónea a efectos de generar ese resultado, sin que haga falta que el mismo se llegue a constatar: "... Los delitos de falsedad documental y uso de documentos falsos que tipifica el Código punitivo en la Sección I del Título XVI, no tutelan el valor de la Fe pública o de la "verdad", o "certeza" , o "confiabilidad" de los documentos por sí solos. En otros términos, no es la simple alteración o falsificación lo que reprime la ley, sino que constituye delitos de peligro concreto, en el sentido de que, a raíz de las acciones del agente, debe existir una posibilidad real -no abstracta- de que se cause perjuicio a un bien distinto de la Fe Pública o de la verdad. Esta exigencia impone que deban apreciarse los supuestos específicos del caso concreto a fin de determinar si concurren todos los caracteres que, derivados de los principios de tipicidad y legalidad, configuran la conducta delictiva ...", Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , voto N° 205-02, de las 9:33 horas del 8 de marzo de 2002. En este mismo sentido puede consultarse el voto de esta Sala N° 1264-98, de las 8:45 horas del 24 de diciembre de 1998, donde se establece que para la configuración del delito de falsedad ideológica se requiere, al menos, la conducta determine un peligro potencial de causar perjuicio: "... es dable cuestionarse cuál es el perjuicio potencial o realmente causado con la inserción supuestamente falsa de tal circunstancia en los planos y constancias municipales, requisito también de tipicidad de la falsedad ideológica ... En cuanto al camino, por el contrario y como se dijo, existían motivos suficientes para estimarlo público y, en consecuencia, procedente la "segregación"

del predio dicho, camino que por lo demás el desarrollador del Proyecto se comprometió a mejorar, como en efecto sucedió, asfaltándolo y dotándolo de cunetas y alumbrado, por lo que ningún perjuicio siquiera potencial se vislumbra, lo que de igual forma convierte en atípica la conducta imputada ...". Aplicando estos principios al presente asunto, es decir, teniendo claro que lo único que requiere el tipo penal que se analiza es la constatación de un perjuicio potencial (aunque el mismo no se llegue a concretar), se advierte lo impropia que resulta la afirmación de los Juzgadores en el sentido de que la primera acción desplegada por el acusado resultó atípica, debido a que, al final de cuentas y gracias a la oportuna intervención del señor Alex Gen Palma (quien detuvo el trámite de la adjudicación al constatar varias irregularidades en los documentos confeccionados por el encartado), no se llegó a producir el perjuicio. En este sentido, se indica en el fallo: "... Tenemos que en el primer caso, luego de que el encartado con la inserción de datos falsos en la ficha de titulación, logra que la junta directiva del IDA ordene la confección de la escritura pública, favor de Vargas y Sibaja (sic), sin que se logre probar que este obtuvo algún beneficio para si, o bien que favoreció a los otros sujetos, con la indicación de que se inscribiera sin limitaciones, aquí podría darse un posible perjuicio potencial, pero la junta ante la acción del señor abogado Alex Gen Palma, revoca el acuerdo y además la escritura pública nunca se confeccionó, primero porque el Licenciado Alex Gen, no la hizo, y luego porque la Junta revoco (sic) el acuerdo anterior, dejando sin efecto este acto, por tanto no se logra concretar el perjuicio, nunca se lograría el perjuicio ante la actuación del señor Alex Gen.- El mismo Alex Gen y los señores dicen que en este caso no se dio ningún perjuicio.- Veamos el señor GEN dice que relación (sic) a la primera adjudicación no hubo perjuicio, pues se descubrió a tiempo la anomalía (Cfr. declaración de Alex Gen Palma en debate) y el acuerdo de la Secretaría de Asuntos jurídicos del IDA según DAJ 968-02, de 6 de noviembre del 2002, indica que: "... pese a la denuncia penal que se interpusiera por la anterior Presidencia Ejecutiva, a criterio de esta Dirección en el caso de otorgamiento de dicha escritura, el instituto no sufrió ningún perjuicio de carácter económico puesto que los administrados cancelaron la totalidad de la parcela, siguiendo de esa forma el trámite normal para estos casos como lo es el cobro por concepto de tierra de allí que podríamos concluir que desde la perspectiva penal en ese sentido, no vemos que exista perjuicio económico para el Instituto ..." ( cfr. f. 417 a 422). Si Bien este criterio se externa con relación a la parcela adjudicada y no a la que se revoco el acuerdo, tenemos que si en el segundo caso, no se causa perjuicio, menos en el primero, por tanto en relación a la primera adjudicación, no existe perjuicio ..." (cfr.

folio 442 frente, línea 5 en adelante). Como se advierte de lo anterior, en cuanto a esta primera conducta del acusado, el propio Tribunal de mérito admite que existió un " un posible perjuicio potencial ", no obstante, yéndose más allá de lo que exige el tipo penal, echa de menos la producción material y efectiva de un perjuicio económico para la institución pública ofendida, lo que jurídicamente resulta insostenible. Además, en este punto surge el segundo equívoco en que incurren los Juzgadores (esa errónea interpretación también fue sostenida por la Secretaría de Asuntos Jurídicos del I.D.A.), al arribar a la errónea conclusión de que el perjuicio que refiere el tipo penal de comentario, necesariamente debe ser de tipo económico o patrimonial , de tal modo que ante la ausencia de ese dato objetivo estiman que la segunda conducta del acusado también resulta atípica, ello debido a que las personas a las cuales se adjudicó fraudulentamente la propiedad, cancelaron el importe en que el I.D.A. la tenía valorada: "... En el segundo caso, ante la actuación del encartado, ya no con la inserción de datos falsos, con relación a las limitaciones, sino ante la suplantación de las funciones del agrarista y del Jefe Regional de Batán, logra firmar en forma anómala aunque no prohibida, y logra que esta vez la junta nuevamente ordene la confección de la escritura publica, pero aquí tampoco se ha dado el perjuicio, vemos que el señor Agrarista va y hace la inspección, se pone el valor del bien, pero este no lo firma porque los supuestos adjudicatarios o beneficiarios, no cumplen con los requisitos, pero la junta autoriza la petición del encartado, sin que el IDA refute, el valore (sic) del bien, sin que en ningún momento se acuse, que los beneficiarios, hayan dejado de pagar ese monto o cualquier otro, sea que el valor dado, se ha cubierto, y el IDA no es un ente lucrativo, sino que es un ente que vela por la buena distribución

de la tierra a campesinos, del progreso social y económico de ellos, a quienes vende la tierra, no mas caro del precio comprado por la finca, dividido entre la medida de las diversas parcelas, para dar el precio de cada una por metro de terreno.- Sea que el IDA no puede lucrar, y no puede vender los terrenos más caros, o a precio de mercado.- Por eso no se puede hablar de un lucro cesante, el IDA no dejo de percibir ningún dinero, por haberse adjudicado las parcela a los señores Vargas y Sibaja, no se puede decir que el IDA haya dejado de percibir algún dinero o beneficio, por no haber podido arrendar el bien, ya que este bien estaba primero en manos de un beneficiario y luego de los señores Vargas y Sibaja, por lo menos dos años antes, y durante ese tiempo estaba el terreno en manos de un beneficiario, y el IDA siquiera sabía que este había sido vendido o traspasado, debido al desorden que impera en dicha entidad, debido al poco control sobre las tierras ... " (cfr. 442 frente, línea 31 en adelante). Con respecto a este

punto, debe aclararse que el perjuicio que refiere la norma penal comentada no necesariamente será siempre de naturaleza económica, pues el mismo podrá afectar otro tipo de valores y bienes jurídicos importantes para la sociedad, como el medio ambiente (cfr. Sala Tercera, voto N° 0092-F-94, de las 16:50 horas del 21 de abril de 1994), la seguridad en el tránsito por vías terrestres (cfr. Sala Tercera, voto N° 0496-98, de las 10:32 horas del 22 de mayo de 1998), y otros más que de modo directo no implican un menoscabo patrimonial para un tercero. En efecto, la falsedad documental prevista por el artículo 360 del Código Penal resultará típica en todos aquellos supuestos en que la misma determine un perjuicio (aún potencial) contra algún bien jurídico relevante para la convivencia social, aún y cuando el mismo no sea económico. En el presente caso, resulta claro que aún y cuando de la falsedad de la Ficha de Titulación (documento público elaborado y expedido por los funcionarios del IDA) no se haya derivado un perjuicio económico para dicha institución, con la misma sí se vieron afectados otros valores tutelables por el ordenamiento jurídico, esto es, se burló el destino específico que por disposiciones legales y reglamentarias le está asignado a esas parcelas rurales por adjudicar, las cuales sólo deberán entregarse a cierto sector de la población que cumpla con determinado perfil, a saber, campesinos de cierta condición socioeconómica que se dediquen a actividades agrarias. Es claro, que con la falsedad de las fichas de titulación, se propició que dos personas que no calificaban como beneficiarias (una abogada y un médico) pudieran adjudicarse dicho inmueble, con lo cual ya se habría materializado -incluso- un perjuicio, al violarse el bien jurídico que se tutela con las limitaciones que se quebrantaron. Dentro de este contexto, es evidente que a efectos de establecer esta " posibilidad de perjuicio " que como elemento objetivo requiere la ya analizada norma penal, no hace falta que de manera específica se hubieran individualizado e identificado (con sus nombres y calidades) las personas que sí calificaban como beneficiarias y que a raíz de la conducta del imputado se vieron privadas del inmueble adjudicado. Con base en lo anterior, se declara con lugar el recurso que formuló la representación del Ministerio Público. En virtud de ello, y con base en lo dispuesto por la Sala Constitucional en los votos N° 7497-98, de las 15:36 horas del 21 de octubre de 1998 y N° 1208-98, de las 15:47 horas del 24 de febrero de 1998, se decreta la nulidad íntegra del fallo de mérito y del debate que le precedió, ordenándose el reenvío a la oficina de origen para una nueva sustanciación conforme a Derecho."

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 PAVÓN VASCANCOLES F. y VARGAS LÓPEZ G. Los Delitos de Peligro para la vida y la integridad corporal. 2Eda Edición. Editorial Porrúa S.A. 1971.pp.14.15.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°097-F-93, de las catorce horas con veinticinco minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2004-01471, de las nueve horas treinta y ocho minutos del veintidós de diciembre de dos mil cuatro.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 107-F-93, de las quince horas con quince minutos del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°683-F-91, de las nueve horas con cinco minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- 6 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL .Resolución N° 877-F-97 Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas treinta minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°289-97.-, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2002-00812, de las nueve horas treinta y siete minutos d el veintitrés de agosto de dos mil dos.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 2001-00534, de las catorce horas quince minutos del seis de junio de dos mil uno.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-01020 , de las nueve horas diez minutos del trece de octubre de dos mil seis.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°000010-99, de las del siete de enero mil novecientos noventa y nueve.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-01014, de las nueve horas quince minutos d el veintisiete de agosto de dos mil cuatro.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Resolución N°2002-00767, de las nueve horas cincuenta minutos d el nueve de agosto de dos mil dos.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006- 0 0604, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintitrés de junio del dos mil seis.